



Resolución N° 214 / 24-06-2026
El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 31 de marzo de 2026, ingreso correlativo N°70.219-2026 (**"Notificación"**), mediante la cual, por una parte, Puerto Ventanas S.A. (**"PVSA"**); y, por la otra, Engie Energía Chile S.A. (**"Engie Energía"**) y, junto con PVSA, (**"Partes"**) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (**"Fiscalía"**) una operación de concentración, consistente en la eventual adquisición de control sobre ciertos activos, propiedad de Engie Energía, correspondientes a la infraestructura portuaria denominada Terminal Marítimo Puerto Andino, ubicados en la Región de Antofagasta (**"Activos Objeto"**), por parte de PVSA (**"Operación"**).
2. La resolución de fecha 13 de mayo de 2026, que instruyó el inicio de la investigación caratulada *"Adquisición de activos de Engie Energía Chile S.A por parte de Puerto Ventanas S.A."*, bajo el Rol FNE F469-2026 (**"Investigación"**).
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (**"Informe"**).
4. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 54 y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (**"DL 211"**).
5. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°.
6. La Guía de Competencia de esta Fiscalía, de junio de 2017 (**"Guía de Competencia"**).

CONSIDERANDO:

1. Que PVSA es una sociedad anónima abierta constituida conforme a las leyes de la República de Chile, que forma parte del denominado Grupo Sigdo Koppers, el cual tiene presencia en los sectores de ingeniería y construcción, portuario, representación, distribución y arriendo de maquinaria industrial, entre otros.
2. Que Engie Energía es una sociedad anónima abierta constituida conforme a las leyes de la República de Chile, que forma parte del denominado Grupo Engie, el cual en Chile tiene presencia en los sectores eléctrico y portuario mediante los Activos Objeto.
3. Que los Activos Objeto corresponden a todos los derechos, títulos e intereses de Engie Energía sobre las instalaciones marítimas y terrestres que forman parte de un muelle mecanizado destinado a la carga y descarga de graneles sólidos y líquidos, ubicado en la bahía de Mejillones en la Región de Antofagasta, incluyendo la porción correspondiente de la concesión marítima. Los Activos Objeto ya son operados comercialmente por PVSA, buscando la Operación consolidar la propiedad de estos junto con su operación.
4. Que la Operación consiste en la eventual adquisición de control sobre los Activos Objeto por parte de PVSA. Estos activos fueron calificados como relevantes en tanto

permiten desarrollar la actividad económica portuaria de forma durable, y tienen la capacidad de producir un impacto en la competencia, conforme a lo dispuesto en la Guía de Competencia. En consecuencia, la Operación corresponde a la hipótesis prevista en la letra d) del artículo 47 del DL 211.

5. Que PVSA y los Activos Objeto superponen verticalmente sus actividades en los servicios de ingeniería y construcción para el sector portuario y la comercialización de maquinaria portuaria, aguas arriba, donde participa el Grupo Sigdo Koppers; y la demanda de dichos productos y servicios por empresas portuarias, aguas abajo, donde participan los Activos Objeto.
6. Que, sin realizar definiciones del mercado relevante de producto y geográfico, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia nacional y comparada, el análisis se realizó respecto de los siguientes segmentos: (i) aguas arriba, los servicios de ingeniería y construcción para el sector portuario, a nivel nacional; (ii) aguas arriba, la provisión de grúas horquilla y cargadores frontales, a nivel nacional; y, (iii) aguas abajo, la prestación de servicios portuarios en la Región de Antofagasta.
7. Que, bajo dichas aproximaciones, se evaluaron posibles hipótesis de bloqueo de insumos y/o clientes, analizando si la entidad resultante tendría la habilidad e incentivos suficientes para incurrir en las mismas, y si podría dar lugar a efectos en la competencia. La primera de las hipótesis analizadas refiere a que, aguas arriba, la entidad resultante pueda impedir a competidores de los Activos Objeto, aguas abajo, el acceso a servicios de ingeniería y construcción o la maquinaria industrial del Grupo Sigdo Koppers (bloqueo total), o empeorar las condiciones de dicho acceso (bloqueo parcial). La segunda hipótesis, esto es, un eventual bloqueo de clientes, podría consistir en que, aguas abajo, la entidad resultante prive a los competidores de Grupo Sigdo Koppers en los servicios de ingeniería y construcción y la provisión de maquinaria industrial, aguas arriba, de la posibilidad de otorgar productos y servicios a los Activos Objeto (bloqueo total), o que empeore las condiciones de dicho acceso (bloqueo parcial).
8. Que, respecto a una eventual estrategia de bloqueo de insumos, se constató que la entidad resultante no contaría con habilidad suficiente, por la participación de mercado de Grupo Sigdo Koppers en dichos segmentos y la existencia de múltiples oferentes alternativos tanto en servicios de ingeniería y construcción como en la provisión de maquinaria portuaria. En cuanto a una estrategia de bloqueo de clientes, se estimó que la entidad resultante tampoco contaría con la habilidad necesaria por la participación de mercado de los Activos Objeto aguas abajo y la existencia de clientes alternativos a la entidad resultante.
9. Que, por tanto, en base a los antecedentes de la Investigación y al análisis realizado en el Informe, fue posible descartar que la Operación resultara apta para reducir sustancialmente la competencia en los segmentos analizados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE** la operación de concentración consistente en la adquisición de activos de Engie Energía Chile S.A. correspondientes a la infraestructura portuaria denominada Terminal Marítimo Puerto Andino, por parte de Puerto Ventanas S.A.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.

3°.- PUBLÍQUESE.

Rol FNE F469-2026.

**FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada**

EAM/PMZ/LLS

